

¿IMPUNIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL?

EL RETO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LAS UMECAS

Erika Arias Martínez*

A más de diez años de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, una de las constantes críticas sociales se centra en la percepción de ineficiencia que los ciudadanos tienen respecto a su funcionamiento. Argumentan que su principal falla radica en las excesivas garantías concedidas a los “delincuentes”, fomentando con ello la impunidad. Antes de hacer cualquier denostación al Sistema, valdría la pena comprender el principio de “presunción de inocencia” y la complejidad adversarial que entrama, puesto que implica la conciliación entre el respeto a los derechos del imputado y a los de la víctima u ofendido. Para lograr esto sin que la percepción social interprete la “presunción de inocencia” como impunidad o falta de sanción penal, uno de los retos pendientes se encuentra en el adecuado funcionamiento de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (UMECAS).

Introducción

El 18 de junio de 2008, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* —“DOF”— el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y justicia penal.¹ El reto más importante de esta reforma no radica en cumplir con el requisito de su implementación a nivel nacional. El verdadero reto consiste en su consolidación a través de la legitimación por parte de la población. Es decir, el impacto de dicha reforma será valorable conforme al grado de confianza y de aceptación social de sus operadores e instituciones, así como al equilibrio entre la no impunidad—castigo a los culpables—y la tutela del inocente.

Para lograr esto, se requiere la adopción de nuevas formas de pensar y de hacer el proceso penal por parte de cada uno de los actores que intervienen de manera directa en el

* Los ensayos ganadores del Concurso de Ensayo sobre impunidad fueron seleccionados por el jurado calificador, por lo que las posturas y opiniones expuestas corresponden exclusivamente a las de los autores.

¹ Recuperado de: <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008>

mismo –enunciados en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)– como “sujetos del procedimiento”. Éstos son: la víctima u ofendido, el asesor jurídico de la víctima, el imputado, el defensor, el ministerio público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, y, por supuesto, la sociedad en general. Estos actores deben comprender el principio de “presunción de inocencia”² y su complejidad adversarial que entrama: la conciliación entre el respeto a los derechos del imputado y el de los de la víctima u ofendido. ¿Cómo lograr esto sin que necesariamente la percepción social lo interprete como impunidad?

Una de las constantes críticas al sistema se centra en la percepción de impunidad que los ciudadanos tienen debido al “mal funcionamiento” del sistema. En específico, hay especial reparo en aquellos casos en los que una persona es detenida por la probable comisión de un delito, o en los que al comparecer ante un juez, es puesta en libertad, generando con ello el fenómeno de la “puerta giratoria”.³

Aunque las encuestas sobre percepción ciudadana, como su nombre lo indica, sólo evalúan la percepción, es importante que los resultados institucionales vayan acompañados de la confianza ciudadana, la cual constituye un elemento imprescindible en lo que respecta a un Estado de Derecho fuerte. Ese Estado de Derecho fuerte se caracteriza por la existencia de un marco normativo e institucional, aunado a un importante grado de legitimidad, respeto y aceptación por parte de los ciudadanos. El Estado de Derecho se manifiesta como ese escenario en el que toda persona, institución y el Estado mismo se encuentran sujetos al cumplimiento de la ley. Ésta se muestra respetuosa de los derechos humanos, y se aplica de forma equitativa, justa y eficiente. En el tema que hoy nos ocupa, incide en la coexistencia de un sistema de justicia penal efectivo y de calidad que garantice los derechos tanto de las víctimas como de los imputados.⁴

El presente ensayo pretende exponer el papel fundamental que representan las Unidades Estatales de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso (UMECAS), como mecanismo y tope de la denominada “puerta giratoria”, así como abordar

² Por principio de presunción de inocencia se entiende que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. Artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ G. Quintero (2019), “¿Qué vamos a hacer con la puerta giratoria?”, *Nexos*. Recuperado de: <<https://seguridad.nexos.com.mx/?p=1234>>

⁴ World Justice Project (2018), “Índice de Estado de Derecho en México”. Recuperado de: <<https://worldjusticeproject.mx/>>

algunos puntos pendientes para la adecuada operación de estas unidades y la modificación de la percepción actual que se tiene de un sistema que fomenta la impunidad y la criminalidad.

¿Existe impunidad en el sistema de justicia penal?

La justicia como valor social es la mayor aspiración de todo ser humano, es una virtud moral que lo distingue y enaltece cuando es ejercida de manera ejemplar. Aunque hasta el momento la justicia no haya tenido una definición concluyente, quizá puede decirse que representa la mayor aspiración de una sociedad. Como Hans Kelsen sostiene, la justicia es el único medio para otorgar certeza y seguridad a la sociedad de un buen gobierno.⁵

En la última década, se han implementado en México reformas constitucionales de trascendencia histórica con el propósito de consolidar un Estado democrático de Derecho. Entre ellas se cuenta la relativa al Sistema de Justicia Penal en su conjunto. Desde el inicio de los procesos de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (en adelante SJP), se han forjado algunas opiniones en el ámbito ciudadano, académico y político que se han posicionado como “detractores” y que pugnan por abandonar el sistema. Entre los principales argumentos de los detractores se señala que la principal falla del sistema radica en las excesivas garantías concedidas a los “delincuentes”. Con ello se propicia que los mismos se encuentren en libertad y que, en consecuencia, se genere un aumento de la criminalidad, con lo que se fomentaría la impunidad. También están aquellos adeptos que señalan que convendría realizar ciertos ajustes para su perfeccionamiento.

Ante estas dos posturas, hay que enfatizar que una motivación de la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal fue la gran deficiencia del anterior sistema –de tipo inquisitivo– para procurar e impartir justicia de manera pronta, expedita e imparcial. Otro de los argumentos fue el “uso excesivo e irracional de la prisión preventiva”. Debido a estos y otros argumentos, resultó necesario modernizar el Sistema de manera integral, ajustándolo a los principios de un Estado democrático, caracterizado por “garantizar los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado, privilegiando ‘el principio de presunción de inocencia’, y concibiendo modificar el uso sistemático de la prisión preventiva como medida cautelar de naturaleza excepcional.”⁶

⁵ Cfr. Kelsen, H. *¿Qué es la justicia?*, 2ª edición, México, Éxodo, 2015.

⁶ Artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este principio rector ha sido cuestionado por la opinión pública, que sostiene que el SJPA concibió una “puerta giratoria”, por medio de la cual una persona detenida por su probable participación en un delito es puesta de inmediato en libertad, propiciando un clima de absoluta impunidad.

Antes de validar esta percepción, valdría la pena analizar las siguientes interrogantes: ¿en dónde radica el problema central?, ¿con qué mecanismos o figuras se cuenta para lograr el adecuado engranaje del sistema y cumplimiento de sus objetivos?, ¿qué elementos deben reforzarse para abatir la percepción de impunidad y lograr su legitimación?

En cada una de las respuestas a estas preguntas aparecen las Unidades Estatales de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso (UMECA), elementos que afortunadamente se incorporaron al SJPA, pero que lamentablemente no fueron implementados de manera eficaz y homologada en todas las entidades federativas. Otra de las cosas que aparecen es la relación directa de las UMECAS con el combate a la impunidad, comprendiendo los alcances de su función como autoridad neutral, objetiva e imparcial durante el proceso. Las UMECAS llevan a cabo la supervisión de las obligaciones impuestas por el Juez a la persona imputada, garantizando que la misma no se sustraiga de la acción de la justicia, que acuda a sus audiencias o juicios orales, que no obstaculice el proceso de investigación y, sobre todo, se encargan de vigilar que el cumplimiento de dichas medidas cautelares en libertad no impliquen un riesgo substancial para la víctima. Estas funciones exigen por parte de estas Unidades un alto grado de responsabilidad y competencia al ser la única autoridad facultada por el Código Nacional de Procedimientos Penales para emitir previamente la opinión técnica respecto del nivel de riesgo procesal que pueda representar el imputado. La libertad de la persona imputada durante el proceso de investigación dependerá del adecuado análisis que el personal capacitado realice, a efecto de que finalmente el Juez de control pueda determinar qué imputados puedan gozar de ella mientras se realice la investigación (siempre y cuando no se trate de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa), y qué personas deberán permanecer en prisión preventiva durante el proceso. Esto ocurrirá hasta que se acredite su responsabilidad o bien, se determine su inocencia.

Antes de profundizar sobre la función de estas Unidades, tenemos que contextualizar el concepto de “impunidad”. La Asamblea General de las Naciones Unidas define impunidad como: “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores

de las violaciones”.⁷ Por otro lado, de acuerdo con las aportaciones realizadas por Wilder Tyler, “la impunidad de hecho” emana de la debilidad de las instituciones. Ésta sucede por la omisión o la acción deficiente de los entes encargados de la operación del sistema de justicia, de su obligación de ser. Por su parte, la “impunidad de derecho” se genera por insolvencias en la legislación, como podría ser la ausencia de tipificación de determinadas conductas, el establecimiento de penas desproporcionadamente bajas en relación con su gravedad,⁸ así como la que resulta por la falta de denuncia de la víctima en aquellos delitos que sólo pueden ser investigados por querrela.⁹

Dicho esto, procedamos a plantear lo siguiente: ¿realmente el SJPA fomenta el aumento del índice de criminalidad y de impunidad, permitiendo que presuntos delincuentes continúen en libertad? Cabe también considerar que estamos interpretando erróneamente los alcances y preceptos legales del sistema, adjudicando responsabilidades al mismo, que en estricto sentido corresponden a sus operadores.

Hago referencia a la falta de comprensión del tema porque actualmente subsiste una falta de interiorización respecto a los objetivos perseguidos por el sistema, y el grado de responsabilidad de cada uno de sus operadores. La imposición de la prisión preventiva como medida cautelar es una responsabilidad del juez de control, quien, posterior a la solicitud de esta medida por parte del Ministerio Público, evalúa el caso en particular y la procedencia de la misma. Previo a esto, el Ministerio Público tiene la oportunidad de exponer los argumentos y consideraciones necesarias en beneficio de las víctimas u ofendidos y de la sociedad. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Se dará también la solicitud cuando el imputado esté siendo procesado por otro delito o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

⁷ Calvet, E. (2016, 01 de marzo). Impunity. *Eunomía, Revista de cultura de la Legalidad*. Recuperado de: <file:///C:/Users/PGJEG/Downloads/3054-3323-2-PB.pdf>

⁸ Taylor, W. (1996), “La problemática de la Impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas, Notas para la reflexión”, *Revista IIDH*, no 24. Recuperado de: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06843-7.pdf>>.

⁹ Artículos 221 y 225 del CNPP.

Ahora bien, la prisión preventiva oficiosa se estableció para delitos calificados como “graves”¹⁰; sin embargo, su determinación y aplicación no excluye otros casos; es decir, puede ser concedida para otros delitos, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, tampoco es acertado señalar que el SJPA por sí mismo y en automático pondrá en libertad a las personas que actualmente se encuentran compurgando una pena, o bien a aquellos que se encuentren cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva bajo el sistema anterior. En este contexto es pertinente explicar estos puntos:

1. La presunción de inocencia y el uso de medidas cautelares en libertad *aplica solo para personas que aún no han sido sentenciadas por ningún delito*; es decir, aquellas que se encuentran en etapa de investigación.
2. Si el juez establece la prisión preventiva como medida cautelar y algunos imputados solicitan la revisión de la misma, esto no implica necesariamente su modificación por alguna medida en libertad y mucho menos la absolución del imputado.¹¹ Para determinar esto, el Juez de Control deberá tomar en consideración la evaluación de riesgo que representa el imputado en tres vertientes: peligro de sustracción, peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo que pueda representar para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.¹²
3. Aún y cuando a un imputado se le conceda el beneficio de comparecer a su proceso en libertad, en caso de incumplimiento de alguna de las medidas cautelares decretadas por el Juez, el CNPP establece un proceso de revisión y la posibilidad de la modificación de las mismas por alguna más severa, así como alguna sanción para el imputado en caso de inobservancia a algunas medidas cautelares.

¹⁰ Anterior a la reforma publicada en el DOF el 12 de abril de 2019, el artículo 19 de la CPEUM únicamente establecía seis delitos cuya medida cautelar ameritaba de manera automática la prisión preventiva de oficio decretada por el Juez; ahora, con esta reforma, se suman más de once ilícitos a la lista. Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa”, 12 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019>

¹¹ La absolución en materia penal sólo se presenta cuando es emitida por parte del órgano jurisdiccional una sentencia o resolución judicial definitiva que decreta que una persona no es culpable del delito por el que ha sido juzgado, declarando su inocencia, dando por terminado el proceso.

¹² Artículo 172 del Código Nacional de Procedimientos Penales

4. El objetivo del actual sistema de justicia no es suprimir la prisión preventiva, sino racionalizar su aplicación, ya que su aplicación en los últimos años ha sido excesiva, y en muchas ocasiones arbitraria, pues su utilización en 40% de los casos (de acuerdo con el promedio nacional) no solo contribuye a la saturación de los Centros Penitenciarios, sino que incide en graves problemas respecto al tema de Derechos Humanos.¹³ De acuerdo con los resultados del informe “Uso de la Prisión Preventiva en las Américas”, publicado en 2013 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), México alberga en sus 419 centros penitenciarios una población aproximada de 242,000 personas¹⁴, cuando su capacidad es sólo para 188,000. Las cárceles o prisiones en nuestro país tienen un nivel de hacinamiento del 26% y más del 40% de la población penitenciaria está constituida por presos sin sentencia condenatoria. Esto significa que alrededor de 100,000 personas se encuentran en las mismas condiciones y expuestas por igual al autogobierno imperante en las cárceles.¹⁵ El informe señala entre las causas de este alto porcentaje de presos sin sentencia condenatoria la dilación judicial¹⁶ y la excesiva persecución de delitos menores.

Ante tales circunstancias, la CIDH ha recomendado a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) la adopción de las medidas judiciales, legislativas y administrativas necesarias para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.¹⁷

La CIDH destaca que el aumento del uso de la prisión preventiva no es la vía óptima para el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana y que no ha encontrado experiencia alguna que demuestre que un incremento en el uso de la misma contribuya a disminuir los niveles de delincuencia y violencia. La opinión pública ha relacionado erróneamente esta

¹³ Mondragón, F. (2017), “Costos de la prisión preventiva en México”, Proyecto Justicia. Recuperado de: <http://proyectojusticia.org/costos-la-prision-preventiva-en-mexico/>.

¹⁴ Tanto del fuero común como federal.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 2013. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf> (Consultado el 30 de marzo de 2019).

¹⁶ Por dilación judicial se entiende la demora o tardanza incurrida por los órganos encargados de impartir justicia, para pronunciarse respecto al proceso.

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales señalan que la prisión preventiva será de carácter excepcional. Esto quiere decir que sólo se aplicará en los casos previstos por la ley y cuando sea emitida mediante resolución judicial por la autoridad competente. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva “cuando sea estrictamente necesaria e indispensables para los propios fines de la investigación”. Asimismo, y con relación a su “proporcionalidad”, la prisión preventiva en ningún caso será superior a dos años.

situación con la prevalencia de impunidad en el sistema, y concibe que la comparecencia de un imputado a su proceso en libertad implica una falta de castigo por parte del Estado, sin tomar en cuenta que en términos de justicia y de debido proceso, únicamente se le presume inocente, sin que ello involucre su absolución.

Concebir la medida cautelar de “prisión preventiva” como una forma de justicia expedita y de pena anticipada –garante de la disminución de los índices de criminalidad– resulta errado y negligente, ya que actualmente parte de los operadores involucrados en el propio sistema no cuenta con los elementos conceptuales, técnicos y de infraestructura suficientes para su óptimo desempeño.

El retroceso al uso sistemático y abuso de la prisión preventiva como medida cautelar resulta en muchos casos en una “injusticia”, pues, como destaca Guillermo Zepeda Lecuona, cada año alrededor de 50 mil personas (uno de cada cuatro imputados) son puestas en libertad al no comprobarse su responsabilidad.¹⁸

En este contexto, no podemos responsabilizar en su conjunto al SJPA del aumento de la incidencia delictiva y la impunidad en el país, pues los resultados del sistema serán relativos a la calidad, capacidad y profesionalismo con el que se desempeñen los operadores del sistema, no solo en el ámbito de investigación del delito e impartición de justicia, sino desde las etapas previas, a través de la contribución que puedan realizar otras autoridades en los denominados “servicios previos al juicio”¹⁹, refiriéndonos en este punto al funcionamiento adecuado de las UMECAS.

La implementación de estas Unidades se ha dado de manera gradual en el país, lo que ha implicado algunos problemas en la calidad de su desempeño. Esta situación es alarmante dadas las atribuciones y obligaciones conferidas a estas autoridades por ley.

1.- Disociación de las UMECAS

La implementación del SJPA y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales introdujeron la figura de las Unidades Estatales de Supervisión a

¹⁸ Zepeda, G. (2009), *Los mitos de la Prisión Preventiva en México*, 2ª edición, México, Open Society Justice Initiative. Recuperado de: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23256.pdf>>.

¹⁹ Los Servicios Previos al Juicio, también conocidos como “servicios de evaluación y supervisión de medidas cautelares”, son los que brindan información de calidad, confiable y verificada de la persona procesada, mediante una evaluación socioambiental. De esta manera, el juez podrá imponer la medida cautelar que considere adecuada para cada caso. Instituto de Justicia Procesal Penal A.C (IJPP), “Servicios previos al juicio”. Recuperado de: <<http://ijpp.mx/el-sistema-de-justicia-penal/servicios-previos-al-juicio>>

Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (UMECAS)²⁰, estableciendo sus facultades y obligaciones. Sin embargo, el CNPP no precisa a qué institución deberán estar adscritas. Esto ocasiona que actualmente dichas unidades formen parte tanto de fiscalías, procuradurías u otra dependencia, como lo es el caso de Jalisco, forman parte del Tribunal Superior de Justicia, o como sucede con la Ciudad de México, o bien de las Secretarías de Seguridad Pública o de Seguridad Ciudadana; tal es el caso de Querétaro o el Estado de México de las secretarías de Gobierno. Esta situación no solo representa un problema de estructura, sino que además crea algunas complejidades en cuanto a la calidad de la información, concurrencia y coordinación entre las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2.- Desconocimiento de la existencia de las UMECAS y sus funciones

Paralelamente al anterior problema, se encuentra el hecho de que las instituciones a las que se encuentran adscritas estas Autoridades Supervisoras en los estados (Procuradurías de Justicia o Fiscalías Generales, Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana, Tribunales de Justicia y Secretarías de Gobierno) poco han contribuido a generar material de difusión acerca de su creación y funcionamiento. Basta con revisar algunas de las páginas oficiales de estas instituciones para percatarnos de que un escaso porcentaje de ellas, alrededor de un 32%, cuentan con información oficial respecto al quehacer de estas unidades (Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Querétaro). Esto da como consecuencia la poca o nula difusión y acceso al público en general de los servicios de estas autoridades en algunos estados de la República.

3.- Omisión de las Instituciones designadas para el proceso de vigilancia del imputado

El desconocimiento sobre la existencia de las UMECAS y sus funciones se ha hecho extensivo entre algunas de las instituciones públicas y gubernamentales de los tres ámbitos de gobierno. En específico, entre aquellas que han sido designadas para la vigilancia del imputado y la protección de las víctimas u ofendidos: instituciones en materia de seguridad pública, salud, empleo, política migratoria, relaciones exteriores, educativa, asistencia social, por mencionar algunas. Esto impacta en la falta de vigilancia de las medidas cautelares dictadas a aquellos

²⁰ Las UMECAS son parte fundamental del Sistema de Justicia Penal, ya que aportan información sobre la víctima e imputado, la cual permite a los jueces terminar la medida cautelar *idónea* para el caso concreto. Dentro de sus obligaciones, de acuerdo con el artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran la de supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares determinadas por el juez de control, así como de dar seguimiento a la situación y condición actual del imputado al que se le impuso la medida.

imputados que se encuentren compareciendo un proceso penal en libertad. De esta manera, prevalece una omisión por parte de dichas instituciones en los informes que de manera periódica están obligadas a emitir respecto del cumplimiento o incumplimiento de los imputados, así como poco o nulo acercamiento con las víctimas u ofendidos del delito. Lamentablemente, estas omisiones no han generado algún apercibimiento o medida de apremio que pueda condicionar e incentivar el desarrollo de responsabilidad y profesionalismo en el proceso de vigilancia.

4.- Problemas de infraestructura, equipamiento y capacitación

De acuerdo con el artículo 176 del CNPP, el objetivo principal de las UMECAS es realizar la evaluación de riesgo del imputado:

“La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.”

Como se mencionó anteriormente, la prisión preventiva deberá ser la última opción a tomar en consideración por parte del Juez de Control, por lo que preferentemente debería imponer una o varias medidas previstas en el artículo 155 del CNPP. Para determinar su idoneidad y proporcionalidad, podrá tomar en consideración el Análisis de Evaluación de Riesgo (AER)²¹ realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral.

Para el “Autodiagnóstico Nacional 2017 de las UMECAS”²² participaron las 32 entidades. El resultado general de cumplimiento de los estándares se estableció en cuatro ejes rectores que integran el Modelo Homologado de las UMECAS: recursos humanos, infraestructura, procesos, y manuales y gestión de la calidad. La calificación se tomó en una escala de 0 a 5, donde “0” es “no se cuenta con ningún recurso o avance” y “5” es: se cuenta

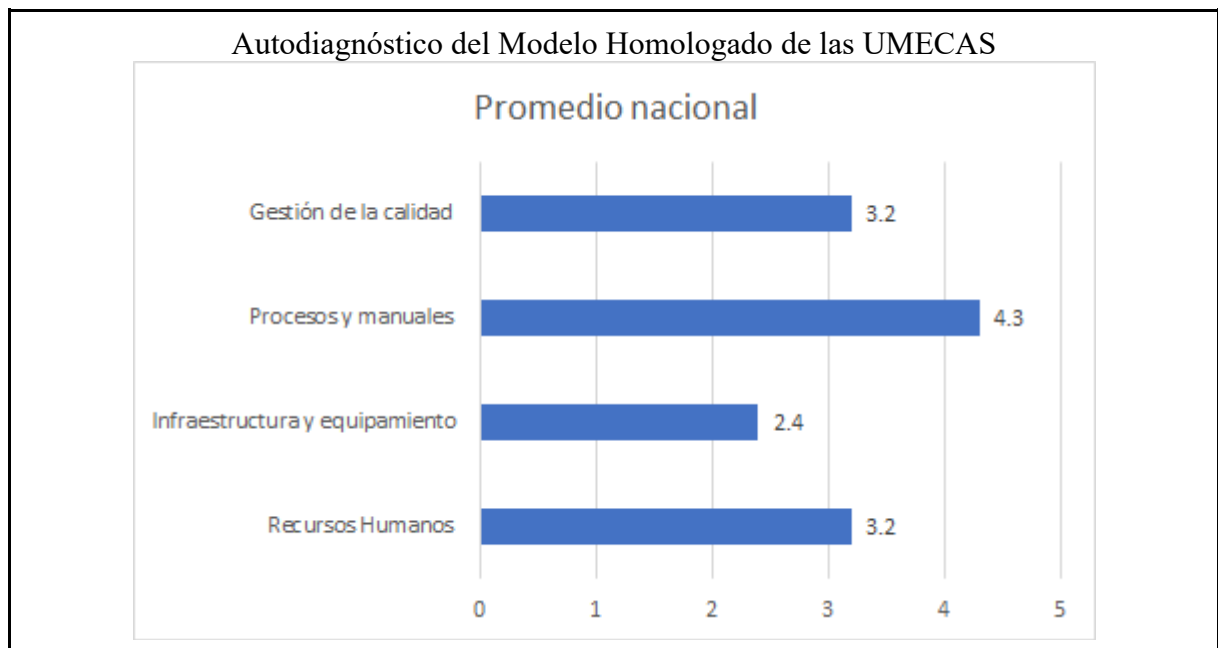
²¹ El Análisis de Evaluación de Riesgos Procesales, forma parte de los Servicios Previos al Juicio, realizado por el personal especializado (evaluadores de riesgo) de las UMECAS, mediante el cual se recaba información de tipo socioambiental del imputado para evaluar el peligro de sustracción del imputado y posible obstaculización del desarrollo de la investigación. La información que sea recabada por parte del personal de las UMECAS, no podrá ser utilizada para la investigación del delito. Aguilar A. y Carrasco J. (2013) “Servicios Previos al Juicio. Manual de Implementación”. Instituto de Justicia Procesal Penal A.C. Recuperado de: <<http://proyectojusticia.org/wp-content/uploads/2015/04/ServiciosPreviosAlJuicioManualDeImplementacion.pdf>>

²² Publicado el 23 de agosto del 2018 en la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en: <<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/implementacion-del-modelo-homologado-de-unidades-estatales-de-supervision-a-medidas-cautelares-y-suspension-condicional-del-proceso>>

con todos los requisitos de forma óptima. La media nacional de cumplimiento de dichos estándares por parte de 17 estados era de 3.1, lo que equivale a un “avance medio”. Los 15 estados restantes se encontraban con un avance menor al promedio nacional, lo que se traduce en que tan solo 53% de los estados presentaban un avance mayor o igual al promedio nacional. Es importante tomar en consideración que ya habían transcurrido los ocho años planteados para el proceso de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en todo el país.

Entre las entidades federativas que cuentan con un alto grado de avance se encuentran: Baja California Sur, Durango, Guanajuato, Zacatecas, Querétaro, Estado de México, Ciudad de México y Yucatán. Entre las que presentaban nulo avance o un avance inferior al promedio nacional se encuentran Nayarit, Tamaulipas y Quintana Roo. Ahora bien, en cuanto al análisis que se realiza por cada uno de los ejes que se evalúan, se obtuvieron los siguientes resultados a nivel nacional.

RECURSOS HUMANOS	INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO	PROCESOS Y MANUALES	GESTIÓN DE LA CALIDAD
Avance Promedio Nacional 3.2	Avance Promedio Nacional 2.4	Avance Promedio Nacional 4.3	Avance Promedio Nacional 3.2
Personal adecuado, suficiente y con los conocimientos necesarios	Se cuenta con infraestructura física, equipamiento tecnológico y recursos materiales para su adecuado funcionamiento	Se cuenta con manuales de operación que describan el desarrollo de los procesos de las evaluaciones de riesgo y supervisión de obligaciones	Se cuenta con procesos de evaluación de riesgos y supervisión de obligaciones de calidad
19 Entidades con avance mayor o igual al promedio nacional	15 Entidades Federativas con avance mayor o igual al promedio nacional.	23 Entidades federativas con avance mayor o igual al promedio nacional	17 Entidades federativas con avance mayor o igual al promedio nacional
13 Entidades con avance menor al promedio nacional.	17 Entidades federativas con avance menor al promedio nacional.	9 Entidades federativas con avance menor al promedio nacional.	15 Entidades federativas con avance menor al promedio nacional.



Cifras obtenidas de la publicación del “Autodiagnóstico Nacional 2017 de la implementación del Modelo Homologado de las Unidades de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso” presentado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De acuerdo con las cifras presentadas en este diagnóstico y a los promedios de avance señalados anteriormente, podemos señalar lo siguiente:

1. El 41% de los estados no contaba con un avance significativo en cuanto a la integración de personal especializado, suficiente y capacitado para el funcionamiento de estas Autoridades Supervisoras.
2. El 53% de las entidades federativas tampoco presentaban las condiciones de infraestructura física, equipamiento tecnológico y material suficiente para el buen funcionamiento de las Unidades.
3. El 28% de las entidades federativas tenían poco avance en el desarrollo de manuales y procesos sobre la realización de evaluación de riesgo y procesos de supervisión.
4. El 46% de los estados contaban con escaso avance en la calidad del ejercicio de sus funciones, información oportuna y de calidad y desempeño institucional.

Por otra parte, y retomando el tema de las entidades federativas que presentan el mayor y deficiente nivel de avance respecto del cumplimiento de los estándares de los ejes que contempla el Modelo Homologado para estas Autoridades Supervisoras, se puede sostener que existe una relación positiva entre aquellos estados que presentan un nivel de implementación

mayor al promedio nacional y el grado de efectividad en el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas estas Unidades; es decir, aquellos estados en los que los imputados han brindado mayor cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por el Órgano Jurisdiccional. En estricto sentido, esto corresponde a los objetivos de las medidas cautelares: asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, proteger a la víctima y evitar la obstaculización del mismo.

Es precisamente a través del portal Observatorio UMECAS, publicado en la página oficial del Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C.,²³ en el que se señala la gráfica comparativa de los Estados respecto al índice de personas que brindaron cumplimiento a las medidas cautelares en 2017. Los estados que presentan un mayor nivel de efectividad respecto al cumplimiento de las medidas cautelares son: Zacatecas, Durango, Estado de México, y Yucatán, entidades que también presentan un nivel mayor al promedio de cumplimiento del Modelo Homologado de las UMECAS.

Entidad Federativa	Nivel de avance en el cumplimiento de los ejes rectores contemplados en el Modelo Homologado de las UMECAS	Nivel de cumplimiento de medidas cautelares en libertad
Baja California Sur	Alto grado de avance	88%
Durango	Alto grado de avance	98%
Zacatecas	Alto grado de avance	99%
Querétaro	Alto grado de avance	-
Estado de México	Alto grado de avance	97%
Ciudad de México	Alto grado de avance	53%
Yucatán	Alto grado de avance	93%

²³ El cual se encuentra disponible en: <<http://ijpp.mx/acervo/noticias/item/1711-observatorio-umecas-en-mexico-la-mayoria-de-las-personas-con-medidas-cautelares-en-libertad-las-cumple>> Cabe destacar, que de acuerdo con el mismo Observatorio, en México, el 78% de las personas con medidas cautelares en libertad, sí las cumplieron.

Nayarit	Sin Avance	-
Tamaulipas	Avance muy leve	-
Quintana Roo	Avance muy leve	-

Fuentes: “Autodiagnóstico 2017 de las UMECAS” (SESNP) y Observatorio de las UMECAS 2017 (IJPP A.C.)

Asimismo, se puede apreciar que no existe información disponible acerca del “Nivel de cumplimiento de los imputados hacia las medidas cautelares en libertad” para todas las entidades del país. Algunas entidades federativas así como la Federación no brindaron respuesta a las solicitudes de información, incumpliendo con sus responsabilidades de transparencia y rendición de cuentas,. En lo que respecta a la asignación de recursos para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en su conjunto, incluidas las UMECAS, las entidades federativas contaron con el apoyo del subsidio federal otorgado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).²⁴ Respecto a este tema, el reporte “Hallazgos 2016” de México Evalúa y el Centro de Investigación para el Desarrollo A.C menciona que la SETEC distribuyó un total de \$4,173,317,985.02 a cada uno de los estados dentro del período comprendido entre 2010 y 2016. Las entidades federativas más beneficiadas con este recurso fueron: el Estado de México (\$227,365,662.93), la Ciudad de México (\$219, 660, 100.73) y Baja California (\$213, 434,157.90). Entre los menos beneficiados se encuentran: Nayarit (\$65, 050, 814.43) y Quintana Roo (\$68, 125, 752.57).

De lo anterior, podemos inferir una relación positiva respecto a las entidades federativas que presentaron un mayor avance en el cumplimiento de los estándares del Modelo Homologado de las UMECAS y aquellas que fueron mayormente beneficiadas con el subsidio. Estos estados, a su vez, se encuentran posicionados entre los que mayor grado de efectividad ejercen en sus funciones de supervisión, lo que incide directamente en el nivel de cumplimiento de los objetivos para los que fueron creadas. En el polo opuesto tenemos a Nayarit y Quintana Roo que ocupan los últimos lugares a nivel nacional. Estos estados tienen menos recursos

²⁴ Secretaría creada para ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo y para apoyar a las autoridades federales y locales en el proceso de implementación de la reforma.

asignados, nulo o leve nivel de cumplimiento de los estándares del Modelo Homologado y no brindan la posibilidad de verificar el nivel de efectividad de cumplimiento.²⁵

Lamentablemente, estos resultados, sobre todo respecto al tema de capacitación del personal de las UMECAS, así como en lo referente a su equipamiento e infraestructura, no han sido muy alentadores para los estados, para el SESNSP y, en especial, para aquellas personas que se han visto involucradas en un proceso penal, ya sea como víctima o como imputado.

¿Cómo se pretende que las Unidades cumplan con estos objetivos, sin siquiera contar con los elementos suficientes para su adecuada operación, en particular con elementos tan relevantes como la capacitación? Específicamente, en “Evaluación de Riesgos”, de acuerdo con los propios datos reportados en el Autodiagnóstico 2017, el 38 % de los estados no tenían capacitación alguna sobre el tema. Consecuentemente, se precisó que en el 33% de los casos estas unidades supervisoras no atendieron solicitudes de evaluación de riesgo y en consecuencia no entregaron opiniones técnicas, por lo que no cumplieron su función.

En definitiva, las deficiencias presentadas por estas Unidades inciden en los propósitos planteados por la reforma de justicia penal y en los principios que deben observar en su actuar para con las partes del proceso: el imputado y la víctima.

1. En relación con el imputado, se encuentra de por medio su libertad, misma que dependerá del resultado que de manera objetiva y certera se obtenga de la Evaluación de Riesgo. Así como al cumplimiento del Estado mexicano de los estándares internacionales, en los que se manifiesta que la prisión preventiva debe de aplicarse de manera excepcional.
2. Por parte de la víctima u ofendido, la consecuencia se encuentra directamente en el momento mismo en que se origina una mala dictaminación del riesgo que pueda representar el imputado hacia su persona, hacia la investigación misma o sobre la sustracción del proceso penal.

5.- Inexistencia de un protocolo nacional de actuaciones que regule a las UMECAS

La entrada en vigor del CNPP en el país contribuyó de igual forma, a la homologación de programas de capacitación y de nuevos protocolos de actuación de las instituciones operadoras

²⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Modelo Homologado de UMECAS. Recuperado de: <<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/modelo-homologado-de-umecas?idiom=es>>.

del sistema. Sin embargo, en el tema concerniente a la operatividad de las UMECAS, aún se encuentra pendiente esta aportación.

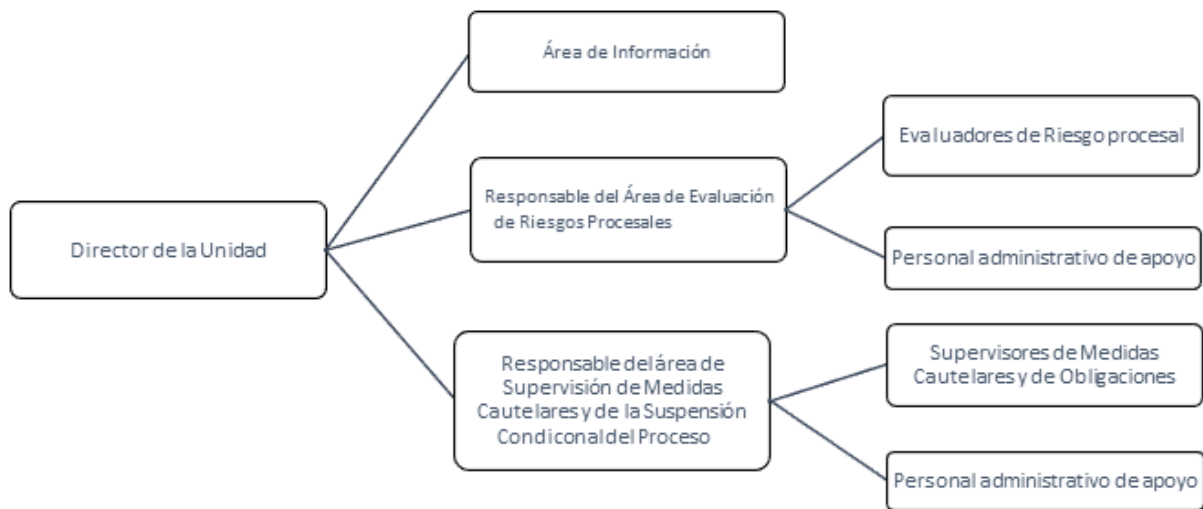
Esto aunado a la brecha de capacitación existente entre los estados que pueda garantizarnos que los operadores de estas Unidades están observando y cumpliendo con los estándares de la legislación nacional y tratados internacionales, si se carece de la infraestructura, capacitación y personal necesario para su adecuado funcionamiento e injerencia en el proceso. Sólo mediante la incorporación de un protocolo nacional de actuaciones de los operadores de las UMECAS podremos generar certeza en el desempeño de los evaluadores y supervisores de estas Unidades. De esta forma, se garantizaría tanto al imputado como a la víctima u ofendido, el pleno respeto a sus derechos, y el principio de mínima intervención²⁶ (Reglas de Tokio) en el ámbito de su esfera personal, fortaleciendo las garantías del debido proceso y propiciando a su vez la confianza ciudadana en nuestras instituciones.

6. Homologación en las estructuras organizacionales

El Modelo Homologado de Unidades Estatales de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso contempla cuatro ejes rectores para su adecuado funcionamiento, mismos que se abordaron en el punto cuatro de este trabajo. En este inciso sólo retomaremos el eje de “Recursos Humanos”.

La propuesta generada por este modelo, en cuanto a la estructura organizacional, establece como elementos:

²⁶ De acuerdo con el principio de intervención mínima, el derecho penal debe ser la última *ratio* de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Sánchez, F., (2017), “El Principio de intervención mínima en el Estado mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Recuperado de: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf>



Cuadro: Estructura orgánica de las UMECAS. Eje Recursos Humanos. Modelo Homologado.

Tomando nuevamente como referencia los resultados del Autodiagnóstico 2017, se puede apreciar que el promedio del avance nacional relativo al eje de “Recursos Humanos” fue de 3.2, en una escala de “0” a “5”. Asimismo, de las 32 entidades que se autoevaluaron, 19 reportaron un avance igual o mayor al promedio nacional, mientras que las 13 restantes se encuentran por debajo del promedio. Entre los estados que presentan un alto grado de avance; es decir, que cuentan con la mayor aproximación a la estructura planteada en el Modelo, se encuentran: Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Estado de México, Querétaro y Zacatecas. Entre las entidades que para el año 2017, mantenían nulo o poco avance destacan: Nayarit, Tabasco Sonora y Tamaulipas.

El objetivo principal de la Reforma del Sistema de Justicia Penal en cuanto a la inclusión de esta figura de “Autoridad Supervisora” no se limitaba a cumplir con el requisito de su creación en cada uno de los estados, sino también en la observación de los requerimientos de manera homogeneizada en cuanto al perfil académico que debe cubrir cada elemento personal que integra esta Unidad, además garantizar que éstos posean los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones. La estructura organizacional homologada de estas Autoridades Supervisoras desempeña un papel fundamental en la consecución de los objetivos para las que fueron creadas

7. Homologación en el procesamiento de información

Conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y a lo relativo al tema de procesamiento de la información, la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso tiene entre otras obligaciones, las siguientes:

1. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, sobre su seguimiento y conclusión.
2. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
3. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este contexto, la emisión del Modelo Homologado para el funcionamiento de estas Unidades estatales supondría la homologación no sólo de procesos, manuales y actuaciones respecto de las funciones desempeñadas por estas Unidades, sino también del procesamiento de la información.

Hoy en día, cada una de las Autoridades Supervisoras presentes en las 32 entidades del país han desempeñado sus funciones de manera aislada. Es característico que cada una de ellas, en cuanto al tema de procesamiento de la información, cuenta con su respectiva base de datos o sistema web, que en el mejor de los casos comprende la información de alcance estatal o bien de alcance regional o distrital respecto del inicio, seguimiento y conclusión del proceso de supervisión de los imputados así como de las evaluaciones de riesgo emitidas.

Lamentablemente, aún no se cuenta con acceso a los sistemas y bases de datos del sistema nacional de información, establecidos en el artículo 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el artículo 127 bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP). Tales circunstancias, desde luego, inciden en la calidad y certeza de la información que emitan estas Autoridades Supervisoras en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a esta Unidad. Entre dichas obligaciones se cuenta la prevista en el numeral 177, fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre la ejecución

de las solicitudes de apoyo para la obtención de información de alcance Nacional sobre la existencia de registros:

1. Respecto de medidas cautelares dictadas al imputado en procesos penales diversos, en caso de que dichos procesos radicarán en diferentes estados; y que su cumplimiento o incumplimiento a las mismas funjan como antecedente en la evaluación de riesgos que le sea realizada, ello tomando en consideración que en la mayoría de los casos las evaluaciones de riesgo se trabajan con detenidos, y que de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, ninguna detención ante autoridad jurisdiccional podrá exceder de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición o bien en aquellos casos en los que de conformidad con el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁷ sea solicitado por parte del imputado la revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva por alguna en libertad. Bajo estos términos resulta imprescindible para estas Autoridades Supervisoras el acceso a la información de manera pronta y expedita.
2. De imputados que se hubiesen visto beneficiados con la Suspensión Condicional de algún proceso penal radicado en su contra, ello derivado de que actualmente no se dispone de dicha infraestructura, capaz de generar información actualizada y ágil de alcance nacional sobre los requisitos de procedencia para la suspensión condicional del proceso, precisando entre ellos lo contemplado en la fracción III del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala: hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior.

Al respecto de la homologación en el procesamiento de la información, acertadamente ya fue tomada en consideración por la Comisión Nacional de Seguridad y por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quienes, a través del Centro Nacional de Información, crearon el proyecto denominado “Registro Nacional de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso” (RNMCySCP). Esta acción que representa un paso importante para comenzar a establecer una homologación entre las Autoridades Supervisoras instauradas en cada una de las 32 entidades federativas conjuntamente con la UMECA Federal, a efecto de contemplar los rubros, parámetros e indicadores que además de coadyuvar en el

²⁷ Este artículo establece una vez entrada en vigor la reforma constitucional que crea el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, los imputados que con anterioridad estén cumpliendo con prisión preventiva en el sistema anterior, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la revisión de la medida cautelar.

cumplimiento de las funciones sustantivas inherentes a estas Unidades, permita generar las condiciones de eficiencia (optimización de recursos) y eficacia (cumplimiento de objetivos y metas) de las mismas.

Conclusiones

Desde el inicio del proceso de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el país se produjeron opiniones negativas: las críticas en torno a la viabilidad del sistema, basadas en conclusiones equívocas que tienden a adjudicar y transferir la responsabilidad del aumento de la delincuencia e impunidad al Sistema. Esta interpretación ofrece una respuesta simple a un problema complejo: el problema no radica en el aspecto normativo del sistema, sino en la manera en que se ha materializado mediante el desempeño de sus operadores y demás auxiliares.

Si me preguntaran si considero que el SJPA fomenta la impunidad, contesto que no. Sin embargo, comparto la interpretación de que nos encontramos frente a un clima alarmante de impunidad de *hecho* o estructural. Es decir, ante un escenario de debilidad de las instituciones, caracterizado por la omisión o la acción deficiente no solo de los actores involucrados en su operación, sino también de aquellos que inciden indirectamente en su desarrollo.

Si bien, en la mayoría de los casos la impunidad se analiza desde la perspectiva de “falta de castigo por una conducta ilícita”, en el tema que nos ocupa se puede observar más un problema de impunidad de hecho, ya que partiendo de las deficiencias presentadas por algunos operadores desde la procuración de justicia, vislumbrar la prisión preventiva como medida cautelar preferente y no excepcional, y como una forma de justicia expedita, no resolverá el problema de la impunidad. Como anteriormente se expuso, no hemos aprovechado los nuevos mecanismos y figuras que nos ofrece el actual sistema, particularmente las Unidades Estatales de Supervisión de Medidas Cautelares. Respecto a estas unidades, pareciera que los estados únicamente estuvieron preocupados por cumplir con el requisito de su creación emergente, dejando de lado su consolidación. Esto deriva en problemas importantes de infraestructura, capacitación y estandarización de procesos de operación.

Hoy en día subsisten malas prácticas por parte de los ministerios públicos, defensores, órganos jurisdiccionales y demás instituciones auxiliares que poco contribuyen a generar un rol más activo por parte de estas Autoridades Supervisoras.

No se puede apreciar lo que no se conoce, por lo tanto, no pretendamos culpabilizar en su totalidad a los ciudadanos de la desconfianza generada hacia el Sistema, cuando la ignorancia embarga a un gran sector social, y aquellos operadores involucrados poco han contribuido en su erradicación. La única forma de educar es a través del ejemplo y de la congruencia entre el decir y el hacer. En este sentido las instituciones también educan, y su loable desempeño incide en la aceptación y reconocimiento social del Estado de Derecho.

Con estos argumentos no pretendo realizar juicios peyorativos sobre la existencia, desarrollo y funcionamiento de estas Unidades, ya que creo en su misión y motivo de incorporación en el SJPA y en la representación del ideal Estado democrático de Derecho; sin embargo, considero que visibilizar las deficiencias desarrolladas anteriormente contribuirá a identificar las áreas de oportunidad que deben atenderse de manera primordial por aquellos actores que tienen el poder de deliberación y de consecuente decisión para fortalecer a estas Unidades Supervisoras.

Bibliografía

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo del 2014, pp 47-66. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf>.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, Washington, D.C., 2013, pp 1-3. Recuperado de: <<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>>

Carrasco, J. (2014), “Servicios Previos al juicio, Manual de Implementación”. IJPP/USAID, Recuperado de: <http://ijpp.mx/images/biblioteca/spj_version_actualizada_mayo2014.pdf>

Galindo, E. (2016, noviembre). “La Reforma Penal de 2008 y la Seguridad Pública: Retos y Perspectiva”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 355-366.

Gómez, A. (2016). “El Sistema Penal Acusatorio en México”, Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Hallazgos 2016: Evaluación de la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC), Recuperado de: <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2017/06/LIBRO-COMPLETO-HALLAZGOS-SIN-CORTES_-DIGITAL.pdf>

“Las Medidas Cautelares en el Procedimiento Penal Acusatorio”. Recuperado de: <<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-medidas-cautelares-en-el-procedimiento-penal-acusatorio.-Cacon-Rojas.pdf>>

Instituto de Justicia Procesal Penal A.C. , Observatorio de las UMECA’s: En México, la mayoría de las personas con medidas cautelares en libertad, las cumple. Recuperado de: <<http://ijpp.mx/acervo/noticias/item/1711-observatorio-umecas-en-mexico-la-mayoria-de-las-personas-con-medidas-cautelares-en-libertad-las-cumple>>

Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas De Libertad "Reglas De Tokio" Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

Recuperado de:

<<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf>>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2017), "*Diagnóstico de las Unidades Estatales de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso*", México.

Recuperado de: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/SJP/diagnostico_UMECAS.pdf>

Sánchez, J. "El principio de intervención mínima en el Estado Mexicano" Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado de:

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf>

Taylor, W. (1996) "*La problemática de la Impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas, Notas para la reflexión*" Revista IIDH. No 24. Recuperado de:

<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06843-7.pdf>>.

Vizcaíno, A. (Agosto, 2018) Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "*II Simposio Internacional de Ciencias Forenses*", llevado a cabo en la Ciudad de México.

Zepeda, G. (2009), "*Los mitos de la Prisión Preventiva en México*". 2ª edición, México, Open Society Justice Initiative. Recuperado de: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23256.pdf>>.

